



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00244- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandados	La Previsora S.A. y otros
Decisión	NO REPONE AUTO NEGADOR DE NULIDAD Y CONCEDE APELACIÓN

Preliminarmente y sin rodeos, se deja precisado que no se accederá a la reposición formulada por La Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A. frente al interlocutorio de fecha 22 de abril hogaño (archivo 099), por medio del cual se negaron sus solicitudes de nulidad por indebida notificación.

Toda la argumentación de los dos recurrentes se contrae nuevamente al tema sobre el "*acuse de recibido*" de cuya ausencia persisten que es suficiente para deducir que no fueron bien notificados del auto admisorio y, por ende, no se respetaron las normas gobernantes de esa actuación ni se les garantizaron los derechos de defensa y contradicción. Pero, a decir verdad, los impugnantes nada dicen sobre la base en que se edificó realmente la determinación confutada.

Veamos: la tesis del despacho fue muy clara en el sentido que el mencionado "*acuse de recibido*" en que tanto se anclan los

recurrentes **no es la única manera** prevista en el ordenamiento para validar las notificaciones electrónicas; entre otras cosas, porque si así fuera, significaría que la validez del enteramiento quedara a merced exclusivo de si el destinatario-demandado se antoja de acusarlo o no. Lo que deviene inadmisibile.

Y aquel no es el único mecanismo de prueba sobre la recepción del mensaje de datos porque así lo dejó decantado la Corte Constitucional en C-420 de 2020 en el numeral tercero al condicionar la notificación telemática a "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***" (resaltado fuera de texto). Y dentro de esas otras posibilidades, diferentes al expreso "acuse de recibido del iniciador", está el simple envío correcto del *e-mail*, según lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los últimos tiempos hasta la saciedad (STC15964-2021).

De manera que, las aseguradoras implicadas al presentar la nulidad procesal no cumplieron la carga de demostrar la irregularidad de la notificación, ni ahora en el recurso controvierten el pilar medular de la decisión negatoria. Estando como está demostrado el envío correcto de la demanda, anexos y auto admisorio a sus correos electrónicos, a ellas les incumbía desvirtuarlo y aspiran hacerlo exclusivamente con su dicho de que no lo recibieron. Obvio que esa simple manifestación, carente por completo de probanza siquiera sumaria, no es suficiente para desconocer la prueba de remisión efectiva de los mensajes de datos.

No es lo que quiere el Código, el Decreto 806 de 2020 ni la era judicial digital que las partes saquen provecho injustificado de las

herramientas tecnológicas. Por ende, aún siendo conscientes de las múltiples vicisitudes que en su desarrollo puedan presentarse, resultaría contrario al sistema moderado llegar a patrocinar descuidos u omisiones de las partes o abogados, que aspiren escudarse sigilosamente en los pormenores de las TIC para llevar a buen puerto sus aspiraciones.

En consecuencia, como se estima que las notificaciones quedaron ajustadas a derecho, **NO SE REPONE** el auto de fecha 22 de abril de 2022. En su lugar, **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por La Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A., en el efecto devolutivo. Remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para esos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2f30ccaee40dcb9f4ac0fe15d24889d9ea45a266c61adc04214b4bf5f56b9

Documento generado en 19/05/2022 09:27:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**